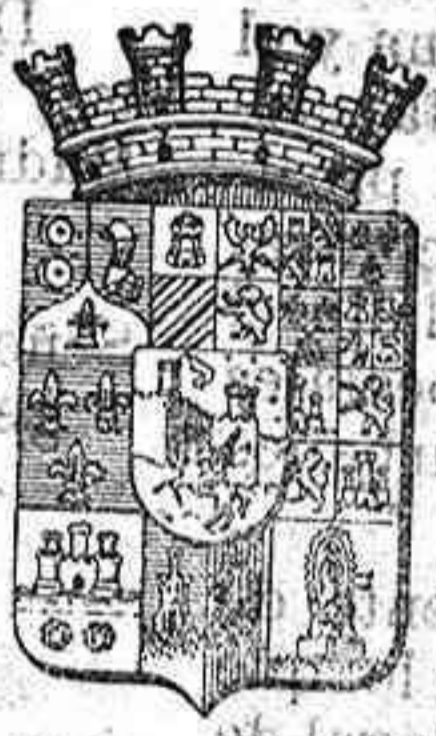


FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Un mes, 1 pta.; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
 No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.
 Las reclamaciones de números se darán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
 los lunes, miércoles y viernes
 de cada semana
ADMINISTRACIÓN:
 Taller tipográfico

ADVERTENCIAS
 La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.
 Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Parte oficial

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio quejas y reclamaciones relativas al modo como viene siendo aplicado en algunos casos por las autoridades municipales y las judiciales el precepto contenido en la excepción G) del artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, vigente hasta el 31 del corriente mes, han sido cuidadosamente estudiados los expedientes administrativos y procedimientos judiciales a los cuales se refieren aquellas reclamaciones y quejas.
 De tal estudio resulta que se han dictado declaraciones de estar un edificio en estado de ruina por la Alcaldía, sin más base que el dictamen de un técnico municipal, que se limitó a ratificar lo manifestado por un técnico del propietario de la finca, para fundamentar la petición de éste, que interesaba su desalojamiento; que, fundada la declaración de ruina de una finca en mal estado de los cimientos, entre otros particulares, y el de los tejados, se han efectuado luego obras, consistentes, esencialmente, en aumentar un piso al edificio; y que por el Juzgado se ha entendido, consignándolo así en su resolución, que para que un expediente administrativo merezca el nombre de contradictorio no es preciso que todos y cada uno de los que puedan tener interés en él hagan alegaciones y presenten pruebas, ni siquiera que formulen oposición a las peticiones de otro interesado, sino que basta que en él sean parte, cuando se trata de casos como el que motiva esta Real orden, el propietario y el Alcalde, éste como representante del Ayuntamiento, y que se notifique (no expresa en qué momento) la existencia del expediente y la resolución

final del mismo a aquellos a quienes directamente pueda interesar, como son el propietario y los inquilinos.
 No es, indudablemente, el espíritu de la excepción G) del artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, ni lo autoriza su letra, que el expediente contradictorio a que se refiere quede limitado a la intervención del Ayuntamiento o el Alcalde y el propietario de la finca de que se trate, como no lo es que se reduzca a la intervención del Ayuntamiento o el Alcalde y un inquilino o varios inquilinos, pues en uno y otro caso se correría el riesgo de que el expediente fuera resuelto sin oír a interesados que tienen derecho a ser oídos, como son los inquilinos en el primer caso y el propietario en el segundo, efectuándose así la declaración de ruina y la orden de desalojamiento de la finca con sorpresa y en perjuicio de uno o de otros.
 Notorio es que al aludirse en el precepto legal citado a un expediente contradictorio, se alude a un expediente en que puedan ser expuestas y contradichas las opiniones de quienes tengan intereses opuestos, como en la mayoría de los casos ocurre entre el propietario y los inquilinos de una finca, y puedan ser también expuestos y contradichos los dictámenes periciales de unos y de otros, cuyo contraste ha de servir de base para su resolución a la Autoridad municipal. Y precisa, por tanto, que cuando el expediente administrativo de declaración de ruina de una casa, para fundar en ella su desalojamiento por quienes la ocupan, lo promoviera un propietario, sean inmediatamente citados los inquilinos cuyo lanzamiento se pretende; para que unos y otros puedan alegar cuanto crean oportuno y proponer los reconocimientos técnicos que consideren necesarios, practicándose éstos en forma que permitan a los peritos contender entre sí. De otro modo, dejando la citación de los inquilinos para cualquier momento o esperando a notificarles la resolución final, claro es que no resultará un expediente contradictorio, sino un expediente unilateral en cuanto a los interesados en la vivienda afectada; y conocidas las ambiciones y la osadía que caracterizan ciertos negocios, podrá darse el caso, si no se ha dado ya, de empresas individuales o colectivas para adquirir fincas de muchas viviendas y, a espaldas

de los inquilinos, obtener la declaración de ruina y el consiguiente desalojamiento, sin más fin que favorecer mediante determinadas obras—que no son precisamente de reconstrucción necesaria—nuevos contratos y mayores rentas, con lo cual quedaría burlado el espíritu que ha inspirado las disposiciones especiales que regulan el arrendamiento de los predios urbanos para evitar abusos en los alquileres.

Puesto que se ha dado, con perjuicio evidente de muchas familias, interpretación equivocada a lo que quiso decir y dice el legislador en el precepto legal de que se trata, precisa que quien lo dictó lo aclare, para que no se produzcan dudas sobre su aplicación y sean reparados en lo posible los perjuicios originados, y a tal fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que el expediente contradictorio a que se refiere el apartado G) del artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, ha de ser sustanciado ante la Autoridad municipal a que corresponda en el Ayuntamiento respectivo, citándose, en cuanto se promueva, a todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate, para que puedan formular las alegaciones y aportar y proponer las pruebas que considere cada uno oportunas, y que mientras no se aporte a los autos de un juicio de desahucio certificación autorizada; expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados; y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas, se entienda que, falta el fundamento que autoriza la excepción expresada del apartado G) del artículo 5.º del citado Real decreto-ley.

Segundo. Que en el caso de prorrogarse la vigencia del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, o de dictarse una nueva disposición en que se contenga el artículo 5.º de aquél, se dé al apartado G) del mismo nueva redacción, conforme a lo que queda declarado en el párrafo anterior.

Tercero. Que, entretanto, en los juicios de desahucio fundados en el apartado G) del artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, cualquiera que sea su estado y aunque hubiera recaído sentencia, no se produzca efecto alguno de lanzamiento si el expediente contradictorio en que se fundaron no reúne los requisitos que expresa el número primero de la presente Real orden; y en los casos en que se hubiera efectuado el lanzamiento sin los requisitos expresados puedan los inquilinos lanzados volver a ocupar sus viviendas o establecimientos en las mismas condiciones en que las disfrutaban, salvo los derechos del propietario al aumento de alquiler, en razón a las obras que hubiera realizado o realice, y salvo el caso de estar ocupadas las viviendas por otras personas, en el cual, los lanzados podrán reclamar indemnización de perjuicios como la procedente, cuando el propietario que afirmó necesitar la vivienda la dedica a otros usos después de obtener el lanzamiento del inquilino.

Cuarto. Que siempre que un desahucio se haya fundado en declaración de estar en ruina la finca a que pertenezcan los locales objeto del desahucio y las obras que se efectuaren en dicha finca en primer término no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, tengan los inquilinos lanzados derecho a una indemnización igual a la prevista en los casos en que el propietario que ha afirmado la necesidad de ocupar el local desahuciado destina éste a otros usos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

GALO PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

(Gaceta 7 de Diciembre)

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Los múltiples expedientes que se han incoado ante este Ministerio solicitando los beneficios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que estableció el Real decreto de 21 de Junio de 1926 y reglamenta el de 30 de Diciembre del mismo año, han de ser resueltos antes de finalizar el presente ejercicio, puesto que los referidos beneficios precisan una determinación anual. Y con objeto de facilitar las operaciones necesarias para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las solicitudes de aquellos que aspiren a la concesión del Subsidio a familias numerosas establecido por Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y regulado por los de 30 de Diciembre del mismo año y 3 de Abril de 1927, deberán tener entrada en este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria antes del día 20 del mes actual, si desean ser beneficiados por lo que hace al ejercicio presente.

2.º Que sólo sean objeto de tramitación las solicitudes que pasada la fecha que antes se cita tuvieran entrada en este Ministerio, si el retraso obedeciere a causas ajenas a la voluntad del peticionario, bien entendido que de cualquier forma la instancia deberá tener entrada anterior al último día de Diciembre.

3.º Que aquellos solicitantes que tuvieren su expediente incompleto y a los que se hubiera reclamado por oficio de este Departamento la documentación necesaria deberán remitir ésta antes de finalizar el presente año.

4.º Todas aquellas instancias que tengan entrada con posterioridad a los plazos fijados anteriormente se considerarán incorporadas al venidero ejercicio de 1928, efectuándose su resolución dentro del mismo año.

5.º Los expedientes que tuviesen documentación incompleta y cuyos solicitantes no hubiesen salvado dicha deficiencia antes del día 31 del corriente mes, se considerarán igualmente incorporados al próximo ejercicio, durante el cual serán objeto de la resolución que proceda.

6.º Los Gobernadores civiles procurarán que la presente disposición se inserte en los «Boletines Oficiales» de provincias y que se le dé la máxima publicidad en todos los Ayuntamientos de aquéllas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Sr. Director general de Acción Social y Emigración.

(Gaceta 16 de Diciembre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 314

Obras públicas.—Maderas a flote

Vista la instancia que al final se inserta, se abre información pública por plazo de treinta días para que todos los que se consideren interesados, y especialmente los Ayuntamientos de los pueblos cuya jurisdicción atraviese el río que se trata de utilizar, presenten reclamaciones u observaciones contra la conducción de maderas que en la misma se solicita.

«Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.—D. Salvador Correcher y Pardo, vecino de Madrid, donde reside, calle del Príncipe de Vergara, número ocho, principal a izquierda, en virtud de lo que determina la regla primera del Real decreto de fecha 20 de Junio de 1925, relativo a la concesión de licencias para la flotación de maderas por los ríos, ante V. E. atentamente expone: Que de la propiedad del dicente y en la margen del río Tajo, tiene encambradas y dispuestas para su embarque las siguientes piezas de madera, señaladas con las marcas Q. P.—En el punto denominado «Valdeladrones», procedentes de las cortas efectuadas en los montes ordenados de Villanueva de Alcorón y Peñalén (Pinares de) de 19.916.—En la Dehesa de Poveda, procedente del mismo punto, y en el sitio denominado «Pozo Verde», 135.—En total 20.051 piezas de madera de pino.—Y teniendo necesidad de conducir las expresadas maderas por el mencionado río Tajo hasta a Aranjuez (Madrid), punto de destino y desembarque de las mismas.—Suplica a V. E. se sirva conceder la correspondiente licencia de flotación, previos los trámites reglamentarios.—Gracia que espera merecer de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.—Madrid 12 de Diciembre de 1927.—S. Correcher.—Rubricado.»

Guadalajara 16 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,

Luis M.^a Cabello Lapidra.

CIRCULAR NÚM. 315

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente promovido por D. Francisco Sánchez, vecino de Tiernes (Madrid), en solicitud de que se le autorice para conducir energía eléctrica desde la línea de Renera, de la que es concesionario, en unión de la de Horche, Armuña, Fuentelviejo y Tendilla, al pueblo de Hontoba, para el alumbrado del mismo:

Resultando que dicho expediente se ha tramitado conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas y demás disposiciones de aplicación al caso de que se trata; que no se han presentado reclamaciones; y que son favorables los informes emitidos por el Ayuntamiento de Hontoba, por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos y por la Comisión permanente de la Excmo. Diputación provincial,

He resuelto, teniendo en cuenta las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del artículo 8.º del expresado Reglamento y el Real decreto de 3 de Septiembre de 1913, otorgar a D. Francisco Sánchez la autorización que solicita con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Francisco Sánchez, vecino de Tiernes, para conducir energía eléctrica desde la línea de Renera, de la que es concesionario, en unión

de la de Horche, Armuña, Fuentelviejo y Tendilla, al pueblo de Hontoba, para el alumbrado del mismo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base al expediente, suscrito por el Ingeniero D. Rafael Maldonado, teniendo, además, en cuenta las prescripciones siguientes:

a) La separación máxima entre dos postes de madera sana y en recta será de 50 metros, y en los ángulos o sitios donde quiebre la línea se reforzarán con vientos o tornapuntas. Esta distancia se acortará en los sitios de cruce de los caminos, que se dispondrán como se detalla en los croquis correspondientes del proyecto. Se embrearán, inyectarán o carbonizarán en la parte que haya de enterrarse hasta 20 centímetros por encima del suelo.

b) La longitud de los postes será la necesaria para que, estando enterrados de un quinto a un sexto de la misma, se cumpla la condición de que la parte más baja de la catenaria, formada por el hilo inferior entre los apoyos, esté, por lo menos, seis metros sobre el suelo; teniendo, además, el diámetro suficiente para resistir a la tensión a que han de estar sometidos, no sólo en trabajo normal, sino en el caso de que pudiera caer alguno de los contiguos o cortarse los hilos de un lado de la línea.

c) Para atender mejor a la conservación e inspección anual de la línea, se consignará en cada poste, y por línea, el número de orden a partir de la central, colocándose, además, las señales que indiquen peligro de muerte, especialmente en los puntos de más tránsito.

d) La derivación de la línea que va a Renera se hará estableciendo un juego de postes, en los cuales se montarán seccionadores que puedan maniobrarse con pértigas desde el suelo y protegidos con los correspondientes pararrayos de antena; el fin general es que todas las líneas puedan quedar aisladas unas de otras, y, por tanto, debe adoptarse esta disposición en todas las derivaciones.

e) Se tendrá muy en cuenta para la instalación de los transformadores lo que dispone el artículo 28 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, no olvidándose de las oportunas señales de peligro, y en particular se unirá a tierra la envolvente metálica del transformador y se instalarán las correspondientes protecciones en baja.

f) En todos los circuitos de baja, ya en la central, ya en los transformadores, se dispondrán condensadores de baja, como protección del paso posible de corriente de alta a baja, por falta de aislamiento en los arrollamientos de los transformadores, ya por defecto de construcción, ya por estar algo quemados.

3.ª El petionario se someterá a las condiciones generales fijadas en los Reglamentos de Instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904 y 27 de Marzo de 1919, y a todas las dictadas con posterioridad o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, teniendo en cuenta muy especialmente lo prescrito en los artículos 28, 30, 31, 34 y 40 del segundo de dichos Reglamentos.

4.ª Se concede la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras; en lo que se refiere al cruzamiento de caminos y otras vías públicas o a lo largo de las mismas, se atenderá a lo establecido en las Reales órdenes de 4 de Julio de 1913 y 3 de Mayo de 1916, en lo que sea aplicable al caso de que se trata, efectuándose la protección con cable de acero sujeto a los postes con aisladores independientes y del cual se suspenderá el

hilo conductor por medio de péndolas y anillos aislantes, tal como se indica en el proyecto.

5.^a Todas las obras quedarán terminadas en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la concesión, y serán inspeccionadas por la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara, a quien dará cuenta asimismo el concesionario de la terminación de las obras para levantar el acta correspondiente; todos los gastos que se originen correrán a cargo del concesionario, mediante depósitos previos.

6.^a Regirán las tarifas que se especifican al final de la Memoria.

7.^a Esta concesión se entenderá hecha dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo el Estado, por causa de mayor utilidad pública, modificarla y hasta declararla caducada, sin que por esta causa el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

8.^a Los servicios de luz tendrán preferencia sobre los de fuerza, por lo que, cuando por la Verificación de Electricidad de esta provincia se compruebe que la tensión está por bajo del límite que establece el Real decreto del Directorio Militar del 23 de Diciembre de 1923, se suspenderán los suministros de fluido eléctrico para fuerza durante los días y horas que sea necesario para sostener la tensión dentro de los límites debidos, empezando la suspensión por los suministros de contrato más reciente al ordenar la misma.

9.^a Si la tensión variara fuera de los límites que ordena el referido Real decreto del 23 de Diciembre de 1923, se le impondrán al concesionario las sanciones que establece el mismo, pero comprobadas en la forma que también en el mismo se expresan.

10.^a El peticionario podrá reducir libremente las tarifas que con este proyecto se le aprueben por estar dentro de las usadas en esta provincia; pero para elevarlas se ajustará a lo prescrito en el Real decreto del 12 de Abril de 1925.

11.^a El peticionario cumplirá con los Reglamentos de Instalaciones eléctricas, instrucciones de Verificación, con las disposiciones complementarias de la Superioridad que tiene emitidas y con las que en lo sucesivo emita.

12.^a Esta concesión caducará de no cumplirse cualquiera de las condiciones impuestas, así como por todos los motivos consignados en el artículo 21 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de todos.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,

Luis M.^a Cabello Lapedra.

CIRCULAR NÚM. 316

Con esta fecha autorizo al Alcalde de El Ordial para que pueda colocar estricnina en el término municipal a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por dicho término.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que las Autoridades adopten las medidas oportunas para evitar desgracias.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,

Luis M.^a Cabello Lapedra.

Diputación provincial

DEPOSITARIA

Aumento gradual sobre haberes del Magisterio

Habiendo ordenado el Sr. Presidente el pago de aumento gradual sobre haberes del Magisterio, correspondiente al ejercicio actual de 1927, queda éste abierto desde el día 26 del actual, pudiendo los interesados cobrar sus derechos, bien personalmente o por medio de persona legalmente autorizada.

Muy próximo a terminar el año económico, sería muy conveniente que todos los interesados se presentaran a cobrar desde el día mencionado hasta el 31, a fin de evitar reintegros, operación que dificultaría el abono de las sumas devengadas.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1927.—El Depositario, Eduardo Ruiz.

DELEGACION DE HACIENDA

DE GUADALAJARA

MONOPOLIO DEL PETRÓLEO

CIRCULAR

La «Gaceta» del 16 del corriente mes, publica la siguiente Real orden:

«Al objeto de poder hacer la más acertada aplicación de la cantidad de un millón de pesetas que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha de abonar en concepto de comisión por la adjudicación hecha a su favor en el concurso celebrado en virtud del Real decreto-ley de 28 de Junio de 1927, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver: 1.º Que dicha cantidad se distribuya entre los empleados de las Empresas dedicadas al comercio de productos afectos al Monopolio, que, con motivo de la desaparición de aquéllas por la incorporación de sus negocios al expresado Monopolio, queden o hayan quedado cesantes. 2.º Que se constituyan en cada capital de provincia una Junta, compuesta por el Delegado de Hacienda como Presidente, un funcionario del Gobierno civil y el representante de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos como Vocales, los cuales remitirán a esa Dirección general, en el plazo que media hasta el día 31 del corriente mes, una relación en que consten el nombre de cada uno de los empleados cesantes, o que hayan de cesar antes de primero de Enero próximo, Empresa en que prestaban sus servicios, antigüedad de éstos, edad del interesado, sueldo que percibía y cargas familiares.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los empleados de las Empresas dedicadas al comercio de productos afectos al Monopolio.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1927.—El Delegado de Hacienda, Enrique Soldevila.

Administración de Rentas Públicas

de Guadalajara

CIRCULAR

Siendo de gran interés para los actuales dueños o poseedores de buena fe de las fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones, la Real orden que después se copiará, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 11 del

actual, se llama la atención a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia para su exposición al público en el sitio de costumbre, procurando a su vez llegar a conocimiento del mayor número posible de vecinos de la localidad.

Real orden que se cita.—«Número 672.—Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de una consulta de la Administración de Rentas públicas de Madrid, sobre aplicación de la Ley de 11 de Mayo de 1920 y la Real orden de 18 de Junio de 1921, en cuanto se refieren al retracto de fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribuciones con anterioridad a la promulgación de aquella Ley: Resultando que la citada dependencia provincial, en un extenso y razonado escrito, expone la conveniencia de que se determine el criterio que haya de aplicarse respecto de los puntos siguientes: 1.º Permanencia o prescripción del derecho de retracto. 2.º Cantidades que deben constituir el precio del retracto. 3.º Personalidad del retrayente y documentos necesarios para justificarla; y 4.º Identificación de las fincas. Considerando respecto al primer punto, que si bien la Ley de 11 de Mayo de 1920, fijó un plazo de seis meses que terminó en 11 de Noviembre del mismo año para que los contribuyentes cuyos débitos se hubieran hecho efectivos mediante la adjudicación de sus fincas a la Hacienda antes de la promulgación de aquella Ley pudieran retraerlas, pasado el cual plazo caducaba el derecho y las dichas fincas podían ser cedidas en iguales condiciones a cualquiera que las solicitase; la Real orden de 18 de Junio de 1921 dispuso que siempre que alguien pidiese la cesión de fincas, se notificara la pretensión a los poseedores de buena fe por hallarse al corriente del pago de las contribuciones, para que pudieran utilizar, si les convenía, su preferente derecho a retraerlas, lo que equivale, en este caso, a suprimir el indicado término de caducidad. Considerando que a fin de que tal derecho no resultase ilusorio por haber vencido ya el plazo para pedir los retractos cuando la expresada Real orden se publicó, previno ésta además que los poseedores podrían instar la revisión de los expedientes de cesiones concedidas anteriormente, y obtener, una vez aprobada su buena fe, el retracto de las fincas con preferencia a los cesionarios. Considerando que por ello y porque el espíritu de la citada Real orden no es otro sino el de dar todas las facilidades posibles para que termine la situación anormal de las innumerables fincas adjudicadas en derecho a la Hacienda, pero disfrutadas por otras personas debe entenderse que el derecho a retraerlas por los poseedores de buena fe no tiene hoy plazo de prescripción y puede ejercerse indefinidamente. Considerando con relación al segundo punto de la consulta de que se trata que la Ley de 1920 quiso fomentar los retractos y no se conseguiría su objeto obligando a pagar un precio al que seguramente no vendría comprar, ya que no hubo postor en la subasta que dió origen a la adjudicación de las fincas a la Hacienda, ni hay motivo tampoco para que ésta pretenda realizar otro beneficio que el de reintegrarse del respectivo descubierto, con los recargos y costas y las tres anualidades de contribución señaladas en atención al mucho tiempo en que las fincas han estado disfrutadas, sin provecho alguno para el Tesoro público, por lo cual, no cabe duda de que la base del precio del retracto, debe ser, como se acaba de indicar, el importe del descubierto con sus recargos y costas y no los dos tercios del tipo de la segunda subasta que precedió a la referida adjudicación de las fincas a la Hacienda. Considerando en cuanto a la personalidad del retrayente que cuando éste sea el propio deudor originario, no hace falta exigir más justificación que la del derecho a retraer, determinado por hallarse al corriente en el pago de la contribución o sea la presentación del recibo correspondiente y cuando sea un poseedor de buena fe distinto del deudor originario procede que justifique dos extremos: la posesión y que se halla al corriente en el pago del tributo, debiéndose justificar esto último con la presentación de recibos, hallense extendidos a uno u otro nombre y la posesión con cualquier título de propiedad o, en su defecto, con una información posesoria o certificación de estar amillaradas las fincas a nombre del solicitante. Considerando que la identificación de las fincas objeto del retracto no debe estimarse necesaria, por

cuanto la concesión de éste no implica obligación alguna de evicción y saneamiento y es pues inútil exigir prueba alguna de aquella identificación. Considerando por último que la Ley de 11 de Mayo de 1920, no autoriza la aplicación de distinto criterio en la liquidación que deba practicarse como precio de la cesión de fincas, sino que, por el contrario, dispone expresamente que serán cedidas mediante el pago de las mismas cantidades que en el caso de retracto, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y por lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer: 1.º El derecho de retracto a que se refieren la Ley de 11 de Mayo de 1920 y la Real orden de 18 de Junio de 1921, persiste por tiempo indefinido para los poseedores de fincas, que estén al corriente en el pago de la contribución. 2.º La base del precio del retracto, en lo sucesivo será siempre el importe del descubierto a la Hacienda con recargos, costas, tres anualidades de contribución y los gastos de peritación e incautación en su caso. 3.º Cuando el retrayente sea el deudor originario, tendrá que acompañar a su instancia solamente los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de la contribución, y cuando el retrayente sea otro poseedor de buena fe, deberá presentar, además, su título de propiedad o, en su defecto, información posesoria o certificación de figurar amillaradas a su nombre las fincas en cuestión. 4.º La Administración no necesita pedir justificación de la identificación de las fincas para otorgar el retracto de las mismas. 5.º El precio de la cesión de fincas será el mismo que el del retracto, según dispone taxativamente la Ley de 11 de Mayo de 1920.—De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Diciembre de 1927.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial»

Guadalajara 16 de Diciembre de 1927.—El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Gutiérrez del Olmo.

Ayuntamientos

TORREBELEÑA

Para que pueda llevarse a efecto en tiempo oportuno y con la mayor equidad la formación del repartimiento general de utilidades de este término para el próximo año de 1928, por medio del presente se requiere a todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, para que en término improrrogable de quince días, contados desde la fecha, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones juradas que previene el artículo 478 del Estatuto municipal y exige el 35 de la respectiva Ordenanza; bajo apercibimiento que, a los que no las presenten, se les tendrá por conformes con las estimaciones que hagan las respectivas Comisiones y Junta general de Repartimiento en vista de los antecedentes que puedan adquirir.

Torrebeleña 15 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Isidro Garralón.

VALDEAVERUELO

Don Ruperto de la Plata Montemayor, Vocal Presidente de la Comisión evaluatoria de la parte real del Repartimiento.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 del Estatuto municipal de 1924, todos los residentes en este término municipal se hallan obligados a presentar ante dicha Comisión, en estas Casas Consistoriales y por término de cinco días, declaraciones juradas de las utilidades propias o ajenas que deban contribuir en el Repartimiento general establecido por el mencionado Estatuto.

Valdeaveruelo 17 de Diciembre de 1927.—El Presidente, Ruperto de la Plata.

TORREJON DEL REY.—Subastas

El día 25 de los corrientes tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la primera subasta para el arriendo, durante el próximo año económico de 1928, de los arbitrios municipales que se dirá, por medio de pujas a la llana:

1.º El de derecho de degüello de reses en el matadero público, de nueve a diez, bajo el tipo de 400 pesetas.

2.º El de pesas y medidas, de uso obligatorio, de diez a once, bajo el tipo de 2.000 pesetas.

Para hacer proposición es requisito indispensable el previo depósito del 5 por 100 de tipo de la subasta en la Depositaria municipal, durante la primera media hora de cada una de dichas subastas.

Los pliegos de condiciones y tarifas unidas a sus respectivos expedientes, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán en el acto de las subastas en la mesa presidencial.

Si las subastas no tuvieran efecto por falta de licitadores, se celebrarán otras segundas a los cinco días, o sea el día 30 de dicho mes, a las mismas horas, en el mismo local, y en ellas se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Torrejón del Rey 16 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Angel Rodríguez.

ALEAS

Cumpliendo lo acordado por la Comisión municipal permanente, que me honro en presidir, se hace saber que a las nueve horas del día 28 del actual mes, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa y bajo mi presidencia o la del Teniente de Alcalde en quien delegue, la primera subasta para el aprovechamiento de los pastos sobrantes del ganado mayor del monte de estos propios Carrascal y Mata, para el año forestal de 1928, bajo el tipo de 640 pesetas, para 640 cabrios de ganado lanar, cuyo pliego de condiciones, a los que habrá de sujetarse la subasta y aprovechamiento, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Aleas 16 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Emilio de la Torre.

FUENTENOVILLA

El día 26 del actual y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta del arriendo de pesas y medidas y puestos públicos para el próximo año de 1928, bajo el tipo de 1.000 pesetas, y si fuera negativa, se celebrará la segunda el día 30, a la misma hora y en el mismo sitio, con la rebaja del 25 por 100.

Fuentenovilla 16 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Germán González.

ALHONDIGA

El día 22 del actual mes y por el sistema de pliegos cerrados, se celebrarán en estas Casas Consistoriales las subastas que después se indican, para el arriendo de los arbitrios municipales que también se expresarán, por el tiempo de todo el año 1928, a saber:

Pesas y medidas, a las diez, bajo el tipo de 2.500 pesetas.

Puestos públicos, a las once, bajo el tipo de 150 pesetas.

Las segundas subastas tendrán lugar el día 30 de dicho mes, a iguales horas.

Los pliegos de condiciones y tarifas se hallan de manifiesto en Secretaría.

Alhondiga 12 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Ezequiel García.

VALDECONCHA

La subasta de arrendamiento de pesas y medidas y puestos públicos para el año próximo de 1928, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi autoridad y persona en quien delegue, el día 22 del actual y hora de las once, bajo el tipo de 2.400 pesetas; de quedar desierta por falta de licitadores, se celebrará segunda subasta cinco días después, con la rebaja del 25 por 100.

Valdeconcha 16 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Laureano Díaz.

VALDESAZ

El día 26 del actual y hora de las once y doce, tendrán lugar en esta villa las primeras subastas para el arriendo, durante el año de 1928, de los arbitrios siguientes:

El de pesas y medidas, bajo el tipo de 250 pesetas.

El de puestos públicos, por 75 pesetas.

Si alguna resultase desierta, se celebrará otra segunda el día 2 de Enero de 1928.

Valdesaz 15 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Ambrosio Sotillo.

GARGOLES DE ABAJO

El día 11 del actual y en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde delegado, se celebrarán las subastas de arbitrios municipales para el año de 1928, por medio de pliegos cerrados, y son:

El arriendo de pesas y medidas, por el tipo de 777 pesetas, a la hora de las dos de la tarde.

El arriendo de puestos públicos, bajo el tipo de 126 pesetas, a las tres de la tarde.

El de matadero municipal, bajo el tipo de 502 pesetas, a las cuatro de la tarde.

Si resultaran desiertas las primeras subastas, se celebrarán segundas el día 18 del mismo, a iguales horas, con la rebaja del 25 por 100.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en el acto de la subasta y hasta el mismo en la Secretaría municipal.

Gargoles de Abajo 5 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, José Batanero.

BUDIA

El día 22 del actual y horas de diez a doce, tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa, las primeras subastas para el arriendo durante el año de 1928, de los arbitrios siguientes:

1.º El de pesas y medidas, de uso obligatorio, bajo el tipo de 1.600 pesetas.

2.º El de puestos públicos, bajo el tipo de 312 pesetas.

3.º El de derechos de matadero, bajo el de 541 pesetas.

Si alguna resultare desierta, se celebrará segunda subasta el día 30 del corriente a la hora correspondiente, con la rebaja del 25 por 100 de la primera.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, escritas en papel de clase 8.ª, acompañada de la cédula personal del proponente y resguardo del 5 por 100, o bien se consignará en el acto sobre la Mesa presidencial.

Los pliegos de condiciones quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Budia 15 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, José Bermejó.

CHECA

Por acuerdo de este Ayuntamiento se venden dos solares, uno en la calle Alta del Rio, de 30 metros cuadrados; en el precio de 30 pesetas, y otro en el paraje La Soledad, de 144 metros cuadrados, en la cantidad de 48 pesetas; las subastas se celebrarán la del primero a las diez y las once la del segundo, del día 29 del actual mes; las demás condiciones están de manifiesto en esta Alcaldía.

Checa 13 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Toribio Bugada.

VALDENOCHE

El día 31 del mes actual, según está acordado por el Ayuntamiento que presido, se celebrarán en esta Casa Consistorial, a las horas que después se expresarán y con estricta sujeción a lo dispuesto en el reglamento para la Contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales, las subastas primeras para el arriendo de los impuestos siguientes:

El de pesas y medidas, a las nueve, bajo el tipo de 300 pesetas.

El de puestos públicos, a las diez, bajo el tipo de 115 pesetas.

El de derechos de degüello en el matadero, por el tipo de 125 pesetas.

Si en dichas subastas no hubiere licitadores, se celebrarán otras segundas el 11 del próximo mes de Enero, a iguales horas, en el mismo sitio y bajo el mismo tipo.

Las tarifas y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, los que libremente, a horas de oficina, se pueden ver.

Valdenoches 10 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Santiago Abad.

CORCOLES

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento tiene acordado arrendar en pública subasta y durante el año próximo 1928, los arbitrios siguientes:

El de pesas y medidas, de uso obligatorio, bajo el tipo de 800 pesetas.

El de derechos del matadero público, por el de 200 pesetas.

Las subastas tendrán lugar el día 21 del actual y hora de las once y doce, respectivamente, bajo mi presidencia o Concejal en quien se delegue.

Si dichas subastas resultasen desiertas por falta de licitadores, se celebrarán las segundas el día 30 del mismo mes, a las mismas horas y bajo igual tipo y condiciones.

Los pliegos de condiciones y tarifas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Córcoles 15 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

TRILLO

Por acuerdo de este Ayuntamiento y bajo mi presidencia, se celebrarán en estas Casas Consistoriales, el día 26 del actual, las primeras subastas del arriendo de arbitrios municipales que se dirá, para el año 1928:

1.ª La subasta del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos, bajo el tipo de 600 pesetas, a las nueve horas.

2.ª La del arbitrio sobre consumo de carnes frescas y saladas, bajo el tipo de 2.750 pesetas, a las diez.

Los respectivos pliegos de condiciones están de manifiesto en esta Secretaría para su examen.

Trillo 14 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Francisco Pérez.

ESCOPETE

Don Rufino Ferrer, Alcalde constitucional de esta villa de Escopete.

Hago saber: Que con arreglo a lo que se dispone en el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año 1928, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real.—D. Lucio Moratilla, D. Eugenio Vizcaino, D. Zacarías Picazo y D. José Gómez.

Parte personal.—Parroquia única.—D. Pedro Fraile, D. Pedro Ferrer, D. Regino Cañaveras y D. Braulio Fernández.

Según se dispone en el párrafo 2.º del mencionado artículo, han quedado expuestos al público para oír reclamaciones, los documentos administrativos que han servido de base para hacer la designación de Vocales.

Lo que se anuncia para conocimiento general; debiendo advertir, que las reclamaciones que puedan formularse deberán serlo dentro del plazo de siete días hábiles, ante esta Alcaldía.

Escopete 13 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Rufino Ferrer.

POVEDA DE LA SIERRA

El día 26 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta para el arriendo del horno de pan cocer, durante el año 1928, por el tipo de tasación de 655'60 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si esta subasta quedara desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda en las mismas condiciones, el día 30 del mismo mes.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Poveda de la Sierra 13 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Eduvigis López.

El día 26 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, de uso obligatorio, para el año 1928, bajo el tipo de tasación de 100 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones y tarifa que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Poveda de la Sierra 13 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Eduvigis López.

Hallándose desempeñada en la actualidad con carácter provisional la plaza de Depositario de fondos municipales de esta villa, a causa de la dimisión presentada por incompatibilidad del que hasta 30 de Septiembre último desempeñó dicho cargo, la Comisión municipal permanente ha acordado se anuncie la vacante para su provisión, en propiedad, con el sueldo anual de cincuenta pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

Lo que se anuncia a fin de que las personas que se crean competentes y reúnan condiciones de solvencia suficiente para el desempeño del expresado cargo, puedan presentar solicitudes, debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de aparecer inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; pasado el cual, no serán admitidas las que se presenten.

Poveda de la Sierra a 12 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Eduvigis López.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en el término que cada uno señala:

Armallones, el proyecto de presupuesto ordinario para 1928, por ocho días.

Tierzo, el presupuesto ordinario para 1928, por quince días.

Cendejas de la Torre, id. id., por id.

Cendejas de Enmedio, id. id., por id.

Peñalba de la Sierra, id. id., por id.

Luzón, id. id., por id.

Valdeconcha, id. id., por id.

Aldeanueva de Guadalajara, id. id., por id.

Ciruelas, id. id., por id.

Peñalén, el padrón municipal de habitantes, por quince días.

Alcoroches, el proyecto del presupuesto ordinario para 1928, por ocho días, y la matrícula industrial para el mismo año, por id. id.

Drievies, el repartimiento de utilidades del año actual, por ocho días.

Hombrados, el presupuesto ordinario y el padrón de cédulas personales para 1928, por quince días.

Villaexcusa de Palositos, el proyecto de presupuesto ordinario, por ocho días; la matrícula industrial para el año 1928, por diez id., y el padrón de edificios y solares, por ocho id.

Usanos, las cuentas municipales del tercer trimestre del año actual, por quince días.

Castellar de la Muela, el expediente de transferencias de créditos de unos a otros capítulos y artículos del vigente presupuesto, por quince días.

Escopete, el expediente de habilitación de un crédito para pagos de gastos en la Casa Ayuntamiento, por quince días.

Valdearenas, el padrón de cédulas personales para 1928, por quince días.

Humanes, el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para atender a los gastos de la traída de aguas de la Fuenvieja y construcción de un Cementerio, por ocho días.

Alhóndiga, el expediente sobre transferencia de créditos de unos capítulos y artículos a otros del vigente presupuesto ordinario, por quince días.

Morenilla, id. id., por id.

Aldeanueva de Guadalajara, id. id., por id.

Yélamos de Abajo, id. id., por id.

Yélamos de Arriba, id. id., por id.

Mandayona, el expediente de suplemento de crédito a varios capítulos del presupuesto ordinario del año actual, por quince días.

Tortuero de la Sierra, el expediente de habilitación de un crédito de 600 pesetas, con imputación a los capítulos 7.º y 18, artículo 1.º y único del presupuesto ordinario del actual ejercicio, para gastos de diferentes conceptos, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia

GUADALAJARA

Don Julián García Sáinz de Baranda, Juez de primera instancia de este partido de Guadalajara.

A los Jueces y Fiscales del mismo hago saber: Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley del Registro Civil y Reglamento para su aplicación, he acordado delegar en los segundos, a fin de que por los mismos se proceda a practicar el día 31 del actual la visita semestral ordinaria, haciéndolo constar por medio de la correspondiente acta, la cual remitirán a este Juzgado dentro de tercero día siguiente de haber practicado aquélla, así como la adición al inventario y la cuenta de ingresos y gastos.

Dado en Guadalajara a 20 de Diciembre de 1927. Julián García Sáinz de Baranda.—El Secretario interino, Luis Maín.

ATIENZA

Don Eduardo Hierro de Medina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los señores Jueces y Fiscales municipales del partido hago saber: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley del Registro Civil,

he delegado en los segundos la visita de los Registros de sus respectivos pueblos, correspondiente al segundo semestre del año actual, lo que efectuarán dentro del presente mes en la forma establecida en el artículo 93 del Reglamento y Circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo a este Juzgado el acta original que extiendan dentro del término de tercer día al de ser extendidas, expresivas del estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada o negativa, en su caso, que previene dicho Reglamento.

Dado en Atienza a 16 de Diciembre de 1927.—Eduardo Hierro.—Facundo Goy.

MOLINA DE ARAGON

Don Esteban Enrique Rebollar Llauradó, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

A los señores Fiscales, Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales de este partido, hago saber:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la ley de Registro civil, he delegado en los primeros la visita de los Registros de sus respectivos pueblos, correspondiente al segundo semestre del año actual, lo que efectuarán dentro del presente mes en la forma establecida en el artículo 93 del Reglamento y Circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo a este Juzgado el acta original que extiendan expresiva del estado de los libros y demás documentos del Registro, y la cuenta justificada o negativa, en su caso, que previene dicho Reglamento.

Dado en Molina de Aragón a 14 de Diciembre de 1927.—E. Enrique Rebollar.

Juzgados de instrucción

GUADALAJARA

Don Julián García Saiz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Higinio Esteban Otero, de 33 años de edad, hijo de Matías y Abundia, natural de Mambroña, partido judicial de Toledo, provincia de idem, de estado casado, de profesión electricista, con instrucción y vecino que fué de Madrid, habitante en Marqués de Zafra, 14, y cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de llevar a efecto su prisión decretada por el Tribunal de la Audiencia provincial de esta ciudad, en el sumario que bajo el número 2 del año actual se sigue contra el mismo, por delito de estafa; apercibido, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la prisión de este partido y a disposición de dicha Audiencia de referido procesado.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1927.—Julián García Saiz de Baranda.—El Secretario interino, Luis Maín.

Taller tipográfico de la Casa provincial de Misericordia.